



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. RECOMENDACIÓN M-02/2017 SOBRE CENTROS DE RECLUSIÓN PENAL QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO GUERRERO.

Ciudad de México, a 10 de julio de 2017

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor Gobernador:

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º fracciones VII, XI, XII, XIII y XVI, 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 61, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 3, 17, 18, 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en noviembre de 2015, nueve visitadores del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Mecanismo Nacional), en compañía de servidores públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, realizaron visitas a 25 lugares de detención e internamiento, entre los cuales se encuentran los Centros Regionales de Reinserción Social de Acapulco y Chilpancingo, así como los Centros de Reinserción Social de Chilapa de Álvarez y Taxco de Alarcón (CERESOS), que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

2. El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar *in situ*, las causas y factores de riesgo que pudieran generarlos y, en consecuencia, identificar las medidas indispensables para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, consecuentemente, y de conformidad con el referido Protocolo Facultativo que le da origen, surge la facultad de emitir recomendaciones puntuales por parte del Mecanismo Nacional, sobre las

situaciones más apremiantes observadas con base en las visitas iniciales y de seguimiento señaladas en los informes realizados al respecto.

3. Como resultado de las visitas iniciales efectuadas en noviembre de 2015, se elaboró el Informe 5/2016 el 18 de agosto de 2016, sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el que se propusieron medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o maltrato.

4. En el citado informe, se hizo del conocimiento de ese Gobierno a su cargo, de manera pormenorizada, las situaciones de riesgo de tortura y maltrato detectadas durante las visitas, algunas de las cuales derivan en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como las carencias en materia de alimentación, las deficiencias materiales de las instalaciones que los alojan, con especial atención a las condiciones de las mujeres y sus hijos menores de edad que viven con ellas, que no garantizan una estancia digna; la sobrepoblación que genera condiciones de hacinamiento, el autogobierno derivado de la falta de control por parte de las autoridades penitenciarias, e insuficiente personal de seguridad, vigilancia y custodia; así como irregularidades durante la imposición de sanciones y deficiencias en la prestación del servicio médico.

5. Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el informe referido, personal del Mecanismo Nacional mantuvo comunicación, vía telefónica y correo electrónico con la Secretaría General de Gobierno, a fin de valorar las medidas pertinentes para prevenir actos de autoridad que vulneran la integridad de las personas privadas de la libertad, y para dignificar el trato y las condiciones en los centros de reclusión, los cuales se encuentran bajo la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. En el mes de diciembre de 2016, derivado de una visita de supervisión realizada por personal del Mecanismo Nacional al CERESO de Chilpancingo, se constató la presencia de situaciones de riesgo relacionadas con la aplicación de

medidas de aislamiento prolongado con restricción de actividades y deficiente atención médica en agravio de un grupo de internos, así como la permanencia en condiciones de encierro durante largos periodos de tiempo y escasas actividades técnicas en el caso de las mujeres privadas de la libertad, por lo que esta Comisión Nacional solicitó al Gobierno del Estado la implementación de medidas precautorias o cautelares para garantizar la integridad física y mental de estas personas.

7. Con la finalidad de verificar las acciones reportadas por la autoridad para la atención de las situaciones señaladas en el informe inicial, antes referido, así como el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas para la población interna del CERESO de Chilpancingo, durante el mes de marzo de 2017, un grupo conformado por nueve visitadores del Mecanismo Nacional y servidores públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, llevó a cabo una visita de seguimiento a los 25 lugares de detención e internamiento que se visitaron de manera inicial, entre ellos los cuatro centros de reclusión penal anteriormente mencionados.

8. Adicionalmente, se supervisó el Centro Regional de Reinserción Social de Iguala, en donde se constaron deficiencias materiales de las instalaciones, la carencia de instalaciones para las mujeres y sus hijos, insuficiente personal de seguridad, vigilancia y custodia, y deficiencias en la prestación del servicio médico, de las cuales la autoridad no ha referido acción alguna para su atención.

9. Mediante el informe de seguimiento del 22 de mayo de 2017, fueron hechas del conocimiento al Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su Secretaría General de Gobierno, las situaciones que persisten y requieren atención inmediata.

10. Se constató que los CERESOS de Chilapa de Álvarez, Chilpancingo e Iguala, en general se encuentran en malas condiciones de mantenimiento, mientras que en los de Acapulco y Taxco de Alarcón, algunas áreas continúan en mal estado, no obstante la obligación del Estado de garantizar un nivel mínimo de bienestar

respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se encuentran las personas privadas de la libertad.

11. Particularmente, el CERESO de Acapulco presenta grietas y varillas expuestas; instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de incendio; inodoros sin depósito de agua o rotos; regaderas que no funcionan y con fugas de agua. El área de sancionados carece de colchonetas y en la cocina, las estufas y utensilios para la preparación de alimentos se encuentran en malas condiciones y sucias.

12. En el CERESO de Chilapa de Álvarez, el área varonil carece de colchonetas, lavabos y de agua en varios inodoros, algunos de ellos tienen obstruido el drenaje; las regaderas son insuficientes; existen filtraciones de agua que generan humedad en techos y paredes; la ventilación artificial es deficiente, existe fauna nociva (ratas, cucarachas y mosquitos), así como contactos con exceso de parrillas conectadas, lo que genera riesgo de corto circuito.

13. En el CERESO de Chilpancingo, persiste la insuficiencia de colchonetas; falta de lavabos en algunas estancias y mal funcionamiento de los existentes; filtraciones de agua en techos; fugas de agua en inodoros y obstrucción de drenaje; fauna nociva (cucarachas y ratas), así como parrillas e instalaciones eléctricas improvisadas. En algunos dormitorios del área femenil, existen filtraciones en los techos y fugas de agua en los inodoros. En el área de visita íntima, existen lavabos en mal estado y fugas de agua en inodoros; mientras que la cocina se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene, aunado a la presencia de fauna nociva (cucarachas y ratas).

14. En el CERESO de Taxco de Alarcón, existen celdas sin lavabo, deficiencias en el suministro de agua corriente e instalaciones eléctricas improvisadas; la cocina y los talleres se encuentran en mal estado.

15. En el CERESO de Iguala, el área de ingreso carece de colchonetas, los dormitorios y el área de visita íntima carecen de regaderas y depósitos de agua en inodoros.

16. En los CERESOS de Acapulco, Chilpancingo y Taxco de Alarcón, los alimentos suministrados a la población interna son insuficientes para satisfacer sus necesidades, y en los dos primeros son de mala calidad, a pesar de que aquellos constituyen una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

17. Los CERESOS de Acapulco, Chilapa y Chilpancingo, presentan sobrepoblación y condiciones de hacinamiento, situación que afecta la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, condiciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos.

18. En cuanto a las instalaciones para las mujeres privadas de la libertad, este Mecanismo Nacional detectó que dado que los centros fueron construidos para población masculina, las autoridades han habilitado lugares originalmente destinados a otro propósito, para que sean utilizadas por las mujeres con espacios reducidos, menos áreas y escaso personal; específicamente, en el CERESO de Acapulco, no cuentan con áreas de ingreso, médica, protección, locutorios, cumplimiento de sanciones, visita íntima y cocina; el de Chilapa de Álvarez, carece de instalaciones para el ingreso, servicio médico, locutorios, talleres, aulas, actividades deportivas, visita íntima y cocina; en Chilpancingo, no existen áreas para el servicio médico y de protección, aunado a que la biblioteca y la cocina no están equipadas; en Taxco de Alarcón, no hay espacios específicos para el ingreso, servicio médico, locutorios, cumplimiento de sanciones, aulas, biblioteca, talleres, visita familiar e íntima, patio y cocina; mientras que en el de Iguala, faltan instalaciones para el servicio médico, cumplimiento de sanciones, talleres, aulas, cocina, comedores y visita íntima.

19. Por otra parte, en los CERESOS de Acapulco, Chilapa de Álvarez y Chilpancingo, se observó que persisten grupos de poder que ejercen control sobre otros reclusos, además de realizar diversas actividades propias de las autoridades en estos establecimientos; los internos refirieron la presencia de cobros por protección, asignación de plancha para dormir, alimentos, mantenimiento de los dormitorios, acceso al área médica, recibir visita familiar, uso de estancias de visita íntima, no cumplir una sanción disciplinaria ni realizar labores de limpieza. Asimismo, existen celdas que alojan a un número menor de internos que la mayoría de ellas y/o reclusos que poseen artículos que a la población general no les permiten ingresar.

20. El autogobierno, favorece toda clase de abusos de los grupos de poder que ejercen el control de los establecimientos, lo que genera un ambiente de violencia al interior de los centros, la extorsión, el tráfico de sustancias prohibidas y el cobro por privilegios y tratos especiales para algunos internos. Los cobros, propician corrupción en la que pueden participar internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

21. En los cinco CERESOS visitados, servidores públicos informaron que el personal de seguridad, vigilancia y custodia adscrito es insuficiente, lo que resulta especialmente preocupante, pues su presencia es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes, lo que se agrava por la falta de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o de eventos violentos, tales como riñas, motines o fugas.

22. Consecuencia clara de tales deficiencias, es lo ocurrido el día 6 de julio del año en curso, en el CERESO de Acapulco, donde se presentaron hechos extremadamente violentos entre grupos de poder antagónicos que cobraron la vida de 28 internos y otros tres resultaron lesionados, por lo que de inmediato personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a las

instalaciones del centro a efecto de verificar las condiciones que prevalecían, derivado de lo cual se emitió el acuerdo de atracción para llevar a cabo la investigación correspondiente en materia de derechos humanos, y en su momento, se hará el pronunciamiento correspondiente.

23. En el CERESO de Acapulco, se imponen sanciones disciplinarias de hasta 30 días en condiciones de aislamiento; en el de Chilapa de Álvarez, no se respeta el derecho de audiencia previa, no se elabora una resolución escrita ni se notifican formalmente, esto último, también sucede el centro de Taxco de Alarcón, donde son determinadas por el director y el jefe de seguridad y custodia. Además, en los tres centros no se proporciona atención de las áreas técnicas (psicología y trabajo social) a los internos durante el cumplimiento del correctivo.

24. Con relación a los servicios médicos, en el CERESO de Acapulco, persiste la falta de servicios de médicos, así como de ginecología para las internas y pediatría para sus hijos que viven en el centro, así como la insuficiencia de personal de enfermería; no se brinda atención especializada a los internos adultos mayores, con discapacidad física y psicosocial; el personal médico no visita a los internos en situación de aislamiento para verificar su estado de salud ni supervisa la elaboración de los alimentos; el suministro de medicamentos es insuficiente y no cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.

25. En el CERESO de Chilapa de Álvarez, el personal médico y de enfermería es insuficiente; carece de servicios de odontología y psiquiatría; no se brinda atención médica especializada a los adultos mayores y con discapacidad física que lo requieren. El personal médico no integra expedientes clínicos de la mayoría de la población interna ni supervisa la elaboración de los alimentos y únicamente realiza certificaciones de integridad física a los internos sancionados cuando presentan lesiones; no se realizan campañas de prevención de enfermedades dada la falta de personal. El servicio médico carece de equipo médico como estuche de diagnóstico, lámpara de chicote y báscula con estadímetro; el suministro de medicamentos es insuficiente y no cuenta con los servicios de ambulancia para el traslado de internos.

26. En el CERESO de Chilpancingo, el personal médico no visita a los internos en situación de aislamiento para verificar su estado de salud; las certificaciones de integridad física a estas personas sólo se practican cuando presentan lesiones y no cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de internos.

27. El CERESO de Taxco de Alarcón, carece de personal, así como de mobiliario y equipo médico, sólo cuenta con los servicios de una enfermera, en tanto que el de Iguala no cuenta con personal médico para cubrir el turno nocturno, requiere de los servicios de ginecología y pediatría para los hijos de las internas que viven en el centro, además de personal de enfermería, suministro de medicamentos e instrumental médico.

28. De la descripción de los hechos y condiciones encontrados en las vistas inicial y de seguimiento, se observó que no se cumple con las normas internacionales sobre la estancia digna, previstas en los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (Reglas Mandela), relativas a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para el aseo personal, y en el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que refiere que: *“Las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”*, ya que cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad.

29. En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona *“al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*, y el principio XII, numeral 2, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”,

aprobados por la CIDH, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

30. Por lo que hace a la alimentación, los artículos 4º, párrafo tercero, constitucional; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el principio XI, punto 1, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, y el numeral 22 de las “*Reglas Mandela*”, establecen el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

31. Respecto de la situación de sobrepoblación y hacinamiento, el numeral XVII, segundo párrafo, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, señala que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido debe ser considerada como una pena o trato, inhumano o degradante cuando con ello se vulneren los derechos humanos.

32. La insuficiencia de áreas de internamiento para las mujeres, contraviene los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la regla 1 de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “*Reglas de Bangkok*”, los cuales establecen el derecho de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres. Tales carencias y condiciones también afectan a los menores de edad que viven con sus madres, por lo que contravienen el interés superior de la niñez, consagrado en los artículos 4º, párrafo noveno, constitucional y 3, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

33. La carencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia no se ajusta a lo establecido en el principio XX de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, el cual recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente en esa materia, lo que propicia falta de gobernabilidad en los establecimientos y, como consecuencia de ello, la presencia de abusos como los cobros indebidos, extorsión y áreas de privilegios.

34. Además, para prevenir y combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los centros de reclusión, el numeral XXIII, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, establece diversas medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre las cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

35. Respecto de las irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con el artículo 42 y 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; las reglas 23, numeral 1; 36, 37, 39, párrafo 1; 43, numeral 1, inciso b); 44 y 45, numeral 1, de la “Reglas Mandela”, todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre debe disponer de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre; la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común; los reclusos deben ser sancionados conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales; están prohibidas las sanciones de aislamiento durante un período

superior a 15 días consecutivos; el aislamiento sólo se debe aplicar en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente. Además, el Comité Técnico debe notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta y su derecho a impugnarla.

36. En ese orden de ideas, la Recomendación General No. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, emitida por este Organismo Nacional el 13 de octubre de 2015, señala que la medida disciplinaria se notifique formalmente al infractor, se regule la figura del aislamiento como sanción, siempre y cuando se hayan agotado otras que resulten menos lesivas para las personas privadas de la libertad, y en su caso, tenga una duración máxima de 15 días, por lo que deben prohibirse los correctivos consistentes en el aislamiento prolongado.

37. Las situaciones relacionadas con la prestación del servicio médico, impiden que se garantice el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 13, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 6, numeral 1, fracción IV, de la Constitución Política, y 12, fracción IX, de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guerrero. Asimismo, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", así como 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

38. Por su parte, la regla 25 de las "*Reglas Mandela*", recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria

encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría.

39. El derecho de las mujeres privadas de la libertad a recibir atención médica especializada se encuentra previsto el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; las reglas 10.1, 18, 38 y 39 de las “*Reglas de Bangkok*”; numeral 28 de las “*Reglas Mandela*”, así como el principio X, párrafo cuarto, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas”; mientras que en el caso de los niños que viven con sus madres internas, el artículo 61 de la Ley General de Salud prevé la atención y vigilancia de su crecimiento, desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y su salud visual; y el numeral 51, párrafo 1, de las “*Reglas de Bangkok*”, consagra el derecho de estas personas a disponer de servicios permanentes de atención de salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.

40. En el caso de los internos sancionados, la regla 46 de las “*Reglas Mandela*” recomienda que el personal médico los visite diariamente para proporcionarles con prontitud la atención y tratamiento que éstos o el personal penitenciario le soliciten; que comunique al director del establecimiento, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le haga saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen por razones de salud física o mental. Es por ello relevante la práctica del examen previo a la aplicación de un correctivo disciplinario de aislamiento.

41. En relación con la normatividad, a partir del 17 de junio de 2016 se encuentra vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece las normas de observancia general tanto en el ámbito Federal como en las entidades federativas,

durante la prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad, así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y los medios para lograr la reinserción social.

42. Es pertinente recordar que la referida ley establece en el artículo Tercero transitorio que a partir de su entrada en vigor se derogan todas las disposiciones normativas que la contravengan, de ahí la conveniencia de llamar la atención sobre la necesidad de revisar el marco normativo que debe regir el funcionamiento de los centros de reinserción social que nos ocupan, toda vez que de la revisión del información recabada durante las visitas de seguimiento se advierte que las disposiciones existentes son anteriores a ésta, siendo necesario actualizarlas y adecuarlas a los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como a los más altos estándares contenidos en los instrumentos en materia de protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como por ejemplo las *“Reglas Mandela”* y las *“Reglas de Bangkok”*.

43. Por lo anterior y con el objeto de cumplir con la responsabilidad que tiene el Mecanismo Nacional de hacer recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, establecida en el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se formulan al Gobierno del Estado de Guerrero, en cuanto a los rubros antes descritos, las siguientes:

RECOMENDACIONES

a) Instalaciones apropiadas.

Realizar de inmediato una evaluación sobre el mantenimiento y equipamiento de los CERESOS para planear y programar a corto, mediano y largo plazo, la asignación de recursos suficientes para que las instalaciones reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene que permitan a las personas privadas

de la libertad una estancia digna, particularmente que cuenten con planchas y colchonetas suficientes para dormir; iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan privacidad y suministro de agua para satisfacer requerimientos individuales mínimos, informando de manera bimestral sobre el avance de las gestiones que permitan en el tiempo más breve cumplimentar este punto recomendatorio.

b) Alimentación adecuada.

Realizar de inmediato las acciones pertinentes para garantizar que todas las personas privadas de la libertad en los CERESOS reciban tres veces al día y en horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, poniendo atención en su calidad e higiene. Verificar el presupuesto asignado para ese rubro y, en su caso, realizar las gestiones administrativas conducentes para solicitar un aumento razonable. La información sobre las acciones y los avances alcanzados deberán informarse en un plazo máximo de un mes.

c) Sobrepopulación y hacinamiento.

Girar instrucciones para que de inmediato se procure una adecuada distribución que atienda a la clasificación y separación de los internos que marca la Ley y se eviten áreas que sobrepasen su capacidad.

Realizar los trámites necesarios ante el Juez de Ejecución, a efecto de proponer los casos que reúnan los requisitos legales para el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada, así como los casos de traslados voluntarios. Esta Recomendación debe ser atendida o mostrar avances en un plazo de seis meses, informando trimestralmente al respecto.

d) Instalaciones para mujeres.

Prever los recursos presupuestarios para la construcción de un centro femenino en el Estado, que reúna las condiciones previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como en las *“Reglas de Bangkok”* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Para ello, se deben realizar de inmediato las gestiones pertinentes para la elaboración de un proyecto que permita evaluar los costos y el tiempo de construcción, e informar trimestralmente sobre el estado de los avances.

e) Autogobierno.

Realizar de inmediato una evaluación de las necesidades en materia de personal de seguridad, vigilancia y custodia que se requieran para garantizar la tranquilidad, la disciplina el orden y la gobernabilidad de los centros de reclusión, para que la autoridad penitenciaria ejerza las funciones que legalmente le corresponden e imposibilite que los internos participen en ellas, y para evitar cualquier clase de abuso contra la población reclusa, los cobros ilegales y forzados y la existencia de privilegios de cualquier naturaleza. Además de tomar en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

Con el resultado de la evaluación, gestionar ante las instancias correspondientes, la contratación del personal con el perfil adecuado, con competencias profesionales de acuerdo a los fines del Sistema Penitenciario, de conformidad con las observaciones y recomendaciones contenidas en el pronunciamiento denominado *“Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana”*, emitido por esta Comisión Nacional en 2016. Los avances sobre el cumplimiento de esta recomendación deben ser informados en forma bimestral.

f) Prevención y atención de la violencia

Implementar programas o medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos para prevenir y atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos en los CERESOS, tales como riñas, motines o fugas. Esta Recomendación debe ser atendida en un plazo de seis meses, informando trimestralmente al respecto.

g) Imposición de sanciones disciplinarias.

Girar instrucciones para que en los CERESOS, las sanciones disciplinarias sean impuestas conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal y con base en la Recomendación General No. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, emitida por este Organismo Nacional el 13 de octubre de 2015; particularmente, con respeto al derecho de audiencia y notificación formal al infractor; el aislamiento como sanción deberá tener una duración máxima de 15 días, por lo que deben prohibirse los correctivos consistentes en el aislamiento prolongado, así como la atención de las áreas técnicas.

La información sobre el cumplimiento de esta recomendación deberá enviarse en un plazo máximo de un mes.

h) Servicio médico.

Realizar las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, cuenten con los servicios de personal médico y de enfermería suficiente, medicamentos, instalaciones y equipo necesarios para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada; particularmente para que las mujeres privadas de la libertad y sus hijos que viven con ellas, así como los internos con discapacidad física y psicosocial reciban atención médica especializada; asimismo, para que tengan acceso a los servicios de una

ambulancia para realizar los traslados de los internos que requieran atención médica hospitalaria.

Para ello, es necesario realizar de inmediato un proyecto que permita evaluar los costos y el tiempo de contratación y suministro de medicamentos, e informar bimestralmente sobre los avances.

i) Normatividad.

En virtud de que el artículo Tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, derogó todas las disposiciones normativas que la contravienen, es necesario actualizar o emitir uno o los reglamentos que se requieran para los centros de reinserción social del Estado de Guerrero, de conformidad con la normatividad vigente, en un plazo de seis meses, informando trimestralmente al respecto.

Los avances sobre el cumplimiento de esta recomendación también deben ser informados en forma trimestral. No se omite señalar que el artículo Quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé que, a su entrada en vigor, en aquellos lugares donde se determine su inicio, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes.

44. Los plazos mencionados para el envío a este Mecanismo Nacional de la información documental que considere pertinente sobre las acciones realizadas para atender las recomendaciones formuladas, los alcances y las gestiones que, en su caso, se hagan ante las autoridades competentes, empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente documento.

45. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los

quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

46. Comunico a usted que este Mecanismo Nacional estará pendiente de la atención que ese Gobierno Estatal, particularmente la Secretaría de Seguridad Pública, responsable de administrar el sistema penitenciario estatal, formulando y ejecutando al efecto los programas de reinserción social de los internos en los centros penitenciarios, según el artículo 25, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, cumpla con las recomendaciones formuladas, en los tiempos señalados para ello, por lo que de acuerdo con la información que se reciba realizará visitas de seguimiento para verificar los avances correspondientes.

47. Por todo lo expuesto, le solicito la designación de un servidor público con capacidad de decisión para entablar un diálogo permanente con personal del Mecanismo Nacional, a fin de que a través de él sea remitida la información relacionada con el cumplimiento oportuno de las recomendaciones formuladas y sean coordinadas las referidas visitas de seguimiento.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ